

**LA EFECTIVIDAD PROCESAL DE LA ACCION ELECTORAL COMO  
MECANISMO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL  
CIUDADANO EN EL VALLE DEL CAUCA**

**DIEGO ARMANDO GARCIA BECERRA**

**JAIRO ALFONSO PRADO ROLDAN**

**UNIVERSIDAD ICESI  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
SANTIAGO DE CALI  
2010**

LA EFECTIVIDAD PROCESAL DE LA ACCIÓN ELECTORAL COMO  
MECANISMO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO EN EL VALLE DEL CAUCA

DIEGO ARMANDO GARCÍA BECERRA

JAIRO ALFONSO PRADO ROLDAN

Proyecto de grado para optar por el título de

Abogados

Directores:

JORGE ANDRÉS ILLERA

Abogado y docente universitario

YESID ECHEVERRI

Abogado y docente universitario

UNIVERSIDAD ICESI  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
SANTIAGO DE CALI

2010

<b>1. LA ACCIÓN DENULIDAD ELECTORAL .....</b>	<b>6</b>
a) Concepto de acción .....	6
b) Características especiales de la acción de nulidad electoral .....	8
a. Quien debe conocer la acción.....	11
b. Tramite de la primera instancia .....	14
c. Tramite de la segunda instancia.....	20
<b>2. LA EFICACIA PROCESAL DE LA ACCIÓN ELECTORAL.....</b>	<b>22</b>
c) Concepto clásico de Eficacia .....	22
d) Eficacia procesal como instrumento .....	24
e) Eficacia Procesal y Eficacia Procesal Causal.....	25
f) Dos formas de entender la eficacia procesal causal. ....	29
<b>3. ANALISIS DE CASOS .....</b>	<b>32</b>
g) Conceptos preliminares.....	34
h) Alcaldía Yotoco.....	37
i) Alcaldía Yumbo.....	38
j) Alcaldía Jamundi.....	39
k) Alcaldía Florida .....	41
l) Asamblea del Valle .....	42
m) Consejo de Cali.....	44
n) Consejo de Tulua.....	45
<b>4. CONCLUSIONES.....</b>	<b>48</b>
<b>5. BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>51</b>
a) Doctrina .....	51
b) Legislación .....	52
c) Jurisprudencia Constitucional.....	53
d) Jurisprudencia Consejo de Estado .....	54
e) Jurisprudencia Internacional .....	55

## INTRODUCCION

En la última década, la tarea de administrar justicia ejercida por el estado a través de la rama jurisdiccional del poder público, se ha visto sumergida en una grave crisis, causada principalmente por los siguientes motivos: 1) la falta de condiciones y/o herramientas de trabajo; 2) la alta demanda en el acceso a la justicia, en yuxtaposición con el limitado número de empleados judiciales que tramitan los procesos; 3) y la falta de preparación de los funcionarios dotados de jurisdicción y sus subordinados.

La situación descrita anteriormente no solo vulnera el derecho fundamental al debido proceso, sino que también vulnera derechos de carácter subjetivo, en la medida que sus sujetos activos, se ven arrojados a un escenario en el cual les es imposible obtener una providencia que resuelva sus pretensiones, dentro de un plazo razonable. Tratándose de acciones públicas como la de nulidad electoral, esta situación repercute de una manera más lesiva, dada la existencia de un sujeto pasivo plurisubjetivo, cuya protección se constituye como el elemento central que debe regir el trámite del proceso.

Es preciso acotar que la eficacia o ineficacia procedimental de la acción electoral será determinada dependiendo de el tiempo que se tome el juzgado para tramitarla, esto es desde la presentación de la demanda, hasta la ejecutoria del fallo, lo anterior tomando como referentes siete procesos judiciales surtidos ante el Consejo de Estado y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por hechos ocurridos en procesos electorales surtidos en el departamento mención, y que dieron como origen la nulidad de la elección que se discutía.

El objetivo que del presente proyecto de investigación es el estudio de la eficacia procesal de la acción electoral, descifrada desde siete procesos de nulidad

electoral, surtidos en razón a hechos ocurridos en el departamento del Valle del Cauca. Para ello tomaremos como marco conceptual la regulación de las acciones públicas, y una de las finalidades más importantes del Estado Social de Derecho, la protección de la democracia; por otro lado también pretendemos dilucidar correctamente el concepto adecuado de eficacia que se debe utilizar en el presente trabajo, y la fuente normativa de la cual analizaremos la misma.

Para el análisis de dichos casos hemos diseñado la siguiente metodología: 1) el proceso será dividido en las siguientes etapas: admisión de la demanda, Terminio probatorio, alegatos de conclusión, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia, Ejecutoria del fallo; 2) el factor para analizar el trámite del proceso se definirá por el tiempo que tarde desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en la que se verifique el cumplimiento efectivo del fallo; 3) dicho factor se dividirá por el tiempo que tardo cada una de las instancias del proceso, con lo anterior se pretende identificar cual es la etapa del proceso en el cual este tarda mayor tiempo y de esta manera poder descifrar con certeza si la acción de nulidad electoral es eficaz o no.

La respuesta al interrogante central de este proyecto investigativo cobra gran importancia para la sociedad colombiana, pues esta pasa por una categoría socio-política de connotación jurídica, que en estos tiempos se convierte en un elemento infaltable de las nuevas formas de gobierno y de Estado. Así las cosas, el poder determinar con certeza si la acción de nulidad electoral es eficaz o no, desde el punto de vista de la celeridad en el proceso a surtirse para determinar si una elección popular se ciño o no a los requisitos legales a la que ella está mandada, nos permitirá saber si las herramientas que el Estado colombiano ha adoptado para la preservación de la democracia si están cumpliendo sus fines constitucionalmente endilgados o por el contrario son un fracaso como medio de preservación de los derechos políticos de los ciudadanos.

## CAPITULO I

### 1. LA ACCIÓN DENULIDAD ELECTORAL

El objetivo del presente capítulo es el de exponer los fundamentos conceptuales sobre los cuales se va a estructurar el presente proyecto de investigación. Así como primera medida se estudia el concepto de acción como categoría jurídica autónoma, noción a la cual nos aproximaremos desde diferentes puntos de vista; una vez definido el concepto de acción se estudiarán las características especiales de las acciones públicas, desde las nociones de la Corte Constitucional el Consejo de Estado y algunos doctrinantes; partiendo del análisis de las acciones públicas estudiaremos las principales características de la acción de nulidad electoral.

#### a) Concepto de acción

Mucho se ha escrito en torno al concepto de acción, desde los romanos con su teoría clásica ó civilista; pasando por la teoría moderna que surge en el siglo XIX con exponentes como Adolfo Wach, Giuseppe Chiovenda y Piero Calamandrei; y por último con Carnelutti, llegaría lo que se conoce como la teoría contemporánea del derecho de acción, donde también se encuentran autores como Couture y Hugo Alsina<sup>1</sup>. La característica principal de la teoría moderna del derecho de acción, es su separación o autonomía del derecho material que se discute en juicio. La tesis de Adolfo Wach marca el punto de total diferenciación entre esta teoría y la clásica, al establecer la autonomía de la ciencia procesal, y el carácter bidimensional de la acción, contra el Estado para pedir la tutela judicial efectiva, y contra el demandante para reclamar el derecho material.

---

<sup>1</sup>Tomassini, Cristian A. Evolución del Derecho de Acción: (2008) Apuntes., pág. 3.

El concepto de acción como una entidad abstracta sería retomado posteriormente por Carnelutti, para quien el derecho de acción tiene un carácter autónomo, abstracto y público, el cual se dirige contra el juez. Couture estableció, que el derecho de acción es una especie dentro del género denominado derecho de petición, el cual es inherente a todo individuo; esta concepción sitúa al derecho de acción dentro de los derechos fundamentales.<sup>2</sup> La acción como derecho humano, dentro de un Estado Social de Derecho, es inmutable, originaria e innata, ya que es de contenido esencial para los asociados, se adquiere únicamente por el hecho de ser persona, y el sujeto activo no puede renunciar a su titularidad.<sup>3</sup>

El concepto de acción que se va a utilizar en el presente proyecto de investigación es el siguiente: La acción es, una norma de derecho público, de rango constitucional, perteneciente al derecho de petionar a las autoridades; es un derecho autónomo (distinto al derecho material que se afirma violado); es abstracta (no se necesita para su ejercicio la demostración de la existencia de un derecho material violado); su estructura es dinámica (secuencia de conductas de los sujetos procesales); es proyectiva (su razón de ser es lograr la proyección de los distintos contenidos pretensionales) y necesariamente trilateral (ya que quedan involucrados siempre tres sujetos: el que insta, quien proyecta la instancia y sobre quien es proyectada la misma); su causa es, promover la apertura, continuación y eventual finalización del proceso, concebido este como el único método pacífico de solución de controversias en los Estados de Derecho<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup>Obs, Cita 2 pág. 7.

<sup>3</sup>Benaventos, Omar A., & Dellepiane, Maria F. La acción en el marco de los derechos fundamentales y desde la teoría unitaria del derecho de acción. *XXX Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Cali (2009) Universidad Libre. pág. 987

<sup>4</sup>Benaventos, Omar A., & Dellepiane, Maria F. Presupuestos procesales y condiciones de la acción en el proceso civil. *Diario Digital EL Dial*, (2008) pág. 13.

La diferencia de las acciones en públicas o privadas, al margen de la pretensión y del proceso, surge del poder o de la facultad para invocar la garantía jurisdiccional, dándole impulso. Se habla de *acción privada* cuando aquel poder o facultad se vincula con un interés individual, cuyo titular es el sujeto de la acción. En cambio se habla de acción pública cuando el poder o la facultad de iniciar el proceso se vincula a cualquier persona, y es el interés general lo que se pretende proteger<sup>5</sup>.

#### **b) Características especiales de la acción de nulidad electoral**

La acción electoral es un derecho de rango constitucional (consagrado en el numeral 6° del artículo 41 de la C.P.); perteneciente a los derechos políticos del ciudadano; es autónomo distinto al derecho al sufragio (cuya protección es su finalidad); es abstracta, pues para su ejercicio basta con la afirmación de que se considera violado el orden legal; tiene una estructura dinámica (en tanto acepta la acumulación de procesos, y la intervención de personas diferentes al demandante); puede ser ejercida por cualquier persona; no requiere de apoderado para iniciar y adelantar el proceso; no admite la figura del desistimiento; y el interés que pretende proteger (la democracia) es colectivo, por lo cual el sujeto pasivo es plurisubjetivo.<sup>6</sup>

Como se desprende de la lectura armónica del artículo 40 de la Constitución Política, del artículo 227 C.C.A., y de la jurisprudencia relacionada con la finalidad de la acción electoral, está legitimado para iniciar la acción electoral cualquier persona a la que el Estado le reconozca derecho políticos, pues su ejercicio está

---

<sup>5</sup> Diccionario Jurídico Magna [voz "acción privada || acción pública"]; reproducido en Agenda Magna el 3 de febrero de 2009.

<sup>6</sup>Santofinio Gamboa Orlando. Tratado de Derecho Administrativo Vol. III. Bogotá (2004), Universidad Externado de Colombia, pág. 185.



consagrado como uno de los derechos políticos del ciudadano, consagrado dentro de los derechos de participación.

El ejercicio de esta acción implica poner en conocimiento del Juez, ciertos hechos que quien la ejerce considera han viciado el proceso democrático, con el fin de garantizar la pureza del sufragio<sup>7</sup>; por lo cual mediante su ejercicio solamente es viable poner en conocimiento del juez las pretensiones: que estén dirigidas a restaurar el orden jurídico abstracto vulnerado por un acto ilegal o inconstitucional; que busquen retrotraer la situación abstracta anterior a la elección o nombramiento irregular; y las que tienen como objetivo sanear la irregularidad que constató el acto ilegal.”<sup>8</sup>

La acción de nulidad procede cuando: la persona elegida para ocupar el cargo se encuentra inmerso en alguna de las causales de inhabilidad o inelegibilidad (Art. 228 C.C.A. causales subjetivas); se configure alguna de las causales de nulidad de actas de escrutinio de los jurados de votación o de cualquier corporación electoral (Art. 223 C.C.A. causales objetivas)<sup>9</sup>; cuando se configure alguna de las causales generales de nulidad de los actos administrativos, contenidas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo<sup>10</sup>, según lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>11</sup>; y por último cuando se configure alguna

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sec. 5°, Sentencia del 14 de Mayo de 1992, Consejero Ponente: Doctor Luis Eduardo Jaramillo Mejía.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sec. 5° Sentencias: del 30 de noviembre de 2001, expediente 2527; del 15 de julio de 2004, expediente 3255; del 9 de septiembre de 2004, expediente 3234 y del 26 de febrero de 2004, expediente 3132.

<sup>9</sup> Obs. Cita 15 pág. 186.

<sup>10</sup> Sobre este punto en particular es importante tener en cuenta que el artículo 137 del nuevo Código contencioso Administrativo, expedido mediante la Ley 1437/2011 modificó las causales de nulidad de los actos administrativos.

<sup>11</sup> Consejo de Estado Sec. 5° Sent. del 22 de Septiembre de 1999, M.P. Darío Quiñones Pinilla.

de las causales jurisprudenciales: Trashumancia Electoral, Violencia contra electores, y Reducción de la Jornada Electoral, las cuales se enmarcan dentro de las causales generales, pero tienen un desarrollo especial<sup>12</sup>.

El artículo 8° del acto legislativo 01 de 2009, mediante el cual se modificó el artículo 264 de la Constitución Política de Colombia, estableció como requisito de procedibilidad para iniciar la acción electoral, cuando verse sobre procesos de elección popular, y para aquellos casos en que la demanda se fundamente en irregularidades en el proceso de votación, o en el de escrutinio, el examen previo del Consejo Nacional Electoral, de los hechos y los argumentos que fundamente la acción.<sup>13</sup>

La demanda se dirige en contra del acto de elección, sin embargo por tratarse de sujetos plurisubjetivos indeterminados en ambos extremos de la litis, se podría entender que la demanda debería dirigirse a cualquier persona que tenga interés directa en el proceso, lo que se reafirma con el hecho de que la notificación se hace por edicto que debe publicarse (2) veces en un diario de amplia circulación nacional o en el territorio de los elegidos, según lo establecido en el artículo 233 C.C.A , con la salvedad de que cuando se trata de cargos de elección popular uninominal y no colegiado, lo obligatorio es la notificación personal, a la persona que fue elegida para ocupar dicho cargo.

En relación con el tema de la presentación personal de la demanda, es oportuno señalar que si bien la Ley 1395/10 omitió este requisito en el área civil, la demanda con la que se promueva la acción electoral, requiere de presentación

---

<sup>12</sup>Moreno Rey Héctor, Manual Teórico Practico de Derecho Electoral Colombiano, Bogotá, Editorial Ibáñez, (2009), pág. 237.

<sup>13</sup>Consejo de Estado Sec. 5° Auto de 7 de octubre de 2010, Exp. 0(057) C.P. María Nohemí Hernández Pinzón

personal ante la oficina de reparto respectiva, ó en su defecto ante notario público, por existir una norma especial que establece dicho requisito en materia Contencioso Administrativa (Art. 142 C.C.A), anteriormente la presentación debía hacerse ante el secretario del tribunal contencioso, requisito que fue abolido por la Sentencia C-646 de 2002<sup>14</sup>.

El término de caducidad de la acción es de (20)<sup>15</sup> días contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el nombramiento. Cuando se requiera confirmación del nombramiento o la elección, la caducidad se contara a partir del día siguiente a la fecha de la misma. El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo no es preciso al establecer si los días son hábiles o calendario, vacío que fue suplido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, al establecer que *“En estén orden de ideas tal como lo ha señalado la jurisprudencia reiterada de la sala (Sent. 16/06/98 Exp. 2206), el termino de 20 días hábiles de caducidad de la acción electoral debe contarse en días hábiles”*<sup>16</sup>.

#### **a. Quien debe conocer la accion**

Por consagración constitucional, la jurisdicción contenciosa es el juez natural dotado de jurisdicción para conocer del proceso de nulidad electoral (Art. 237 C.P.) sin embargo la misma norma establece que esta se organizara de acuerdo a

---

<sup>14</sup>Corte Constitucional Sentencia C-646 de 2002 M.P. Alvaro Tafur Galvis *“Para la Corte, en el presente caso no resulta en consecuencia razonable ni proporcionado obligar al demandante que acude ante la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo y que se encuentra en la misma sede a presentar personalmente la demanda ante el secretario del despacho al que la dirige, sin otra justificación que la de estar actuando ante dicha jurisdicción.”*

<sup>15</sup> El artículo 164 del nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011), amplió el término de caducidad de la acción de nulidad electoral a (30) días.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sec. 5° Sent. del 29 de Enero del 2004 C.P. Darío Quiñones Pinilla, Exp. 3150.

las reglas sobre competencia. La competencia general está en cabeza de la jurisdicción Contencioso Administrativa, en cabeza de la Sección Quinta del Consejo de Estado (Art. 231 C.C.A.)<sup>17</sup>, las Salas Administrativas de los Tribunales Superiores del Distrito, y en los Jueces Administrativos.

Por regla general los procesos electorales se tramitan en doble instancia, sin embargo la ley ha establecido que las acciones de nulidad contra elecciones de funcionarios del orden nacional (*Presidente, vicepresidente, Senadores, Magistrados Corte Constitucional, Procurador, etc.*), se conocen en única instancia por la Sección Quinta del Consejo de Estado (Art. 128 C.C.A.). Los demás procesos se rigen por la regla técnica de la doble instancia<sup>18</sup>, es decir todos aquellos nombramientos del orden departamental y/o municipal (*Alcaldes, Gobernadores, Diputados, Concejales, Contralores Municipales, Personeros Municipales, presidentes*). Para estos procesos el Consejo de Estado puede actuar como *ad quem*, siempre y cuando la primera instancia hubiese correspondido a un Tribunal administrativo (Art. 129 C.C.A.). En cualquiera de los dos casos la sentencia puede ser dictada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, lo que dependerá de la importancia jurídica, y la trascendencia social de la decisión a adoptarse (Art. 130 C.C.A.)<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup>El Consejo de Estado tramitará y decidirá todos los procesos electorales de su competencia a través de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo integrada por cuatro (4) Magistrados.

<sup>18</sup>En derecho procesal se consideran principios solo aquellos que no admiten restricciones, es decir aquellos que son de carácter absoluto. López Blanco Hernán, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Bogotá, Ed. Dupre (2005), pág. 83

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sec. 5°, Auto del 12 de Abril del 2002, C.P. Mario Alario Mendez - Consejo de Estado, Sala Especial Transitoria de Decisión 3A, Auto del 4 de Octubre del 2005, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié

Los Tribunales Administrativos actúan como juez de primera instancia en los procesos electorales relativos a elecciones: del orden Departamental como la de los Gobernadores, y Diputados; de Alcaldes y Concejales, de las ciudades Capitales de Departamento, o de aquellas cuya población exceda de los setenta mil (70.000)<sup>20</sup> habitantes; de ediles en la ciudad de Bogotá; y de los procesos de elección realizados por los funcionarios anteriormente mencionados (Art. 132 C.C.A.). También pueden actuar como *ad quem*, en los procesos cuya primera instancia corresponde a los juzgados administrativos. De todos los demás procesos electorales (los que no corresponde ni al Consejo de Estado en única, ni al Tribunal Administrativo en Primera instancia), conocen los jueces administrativos, en primera instancia. (Art. 134B C.C.A)

Una de las reformas introducidas por la Ley 1395/2010 sobre descongestión judicial, es que: en los procesos electorales de única instancia tramitados ante el Consejo de Estado, todas las decisiones de carácter interlocutorias<sup>21</sup> son tomadas por el magistrado ponente, reservándose la sala la competencia para dictar la sentencia; por otro lado en los procesos de doble instancia corresponde al magistrado (del tribunal o del Consejo de Estado), dictar las decisiones interlocutorias a excepción de: el auto que rechace la demanda, el que resuelve sobre la suspensión provisional, y el que ponga fin al proceso (Art. 146A C.C.A)<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup>Para determinar el número de habitantes se observara la certificación expedida por el DANE

<sup>21</sup>Artículo 351 del C.P.C. se consideran interlocutorios las providencias que no son sentencias, pero que toman una decisión de fondo en el caso, es decir no son meras ordenes de tramite, como por ejemplo, el que admite la demanda, resuelve sobre la práctica de pruebas, resuelve sobre la intervención de terceros etc.

<sup>22</sup>En tanto el nuevo código Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011) no regulo este tema, pero consagro competencia al Consejo de Estado para seguir conociendo de procesos en única instancia, se deberá seguir aplicando la Ley 1395/2010

La competencia por el factor territorial se determina según la regla general que establece que en los procesos de nulidad “*por el lugar donde se expidió el acto*”, por lo cual el juez competente será el ubicado en el circuito y/o distrito donde se expidió el acto de elección, cuya nulidad se pretende, en atención al hecho de que la acción de nulidad electoral es una especie del contencioso objetivo.

#### **b. Tramite de la primera instancia**

Una vez presentada la demanda el funcionario a quien se le haya repartido deberá estudiar si la acción cumple con todos los presupuestos procesales, y la demanda cumple con todos los requisitos formales; si así fuere deberá dictar en auto admisorio de la demanda, contra el cual no procede ningún recurso y el cual queda ejecutoriado al día siguiente de la notificación por estado<sup>23</sup>. En el mismo auto se deberá disponer sobre: la notificación de los demandados, la fijación en lista del proceso (la cual se surte por el término de 3 días), y la solicitud de suspensión provisional (Art. 223 C.C.A.)

En caso de que la demanda se presente por fuera del término de caducidad, la misma deberá ser rechazada de plano; por otro lado si la misma no reúne los requisitos formales, si se acumulan pretensiones indebidamente como se expreso anteriormente, o si se omite el requisito de procedibilidad ante el Consejo Nacional Electoral, la demanda será inadmitida, concediendo un termino de (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Contra el auto que rechaza procede el recurso de apelación o súplica, y contra el que inadmite solo el de reposición.

Existe la posibilidad de corregir la demanda antes que quede en firme el auto que la admita, es decir hasta el día siguiente de dictado, y sobre la corrección se

---

<sup>23</sup>Ibarra Rodríguez María, Acción Electoral y Acción de Perdida de Investidura, Bogotá, (2006) Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pág. 16.

resolverá dentro de los dos (2) días siguientes (Art. 230 C.C.A.) Mecanismo del cual solo se puede hacer uso por una sola vez, conforme a lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado: "*principio que a su vez repite el artículo 208 CCA cuando advierte que del derecho de variar la demanda podrá hacerse uso por una sola vez.*"<sup>24</sup>

Por regla general en los contenciosos objetivos, la demanda se le notifica a la entidad que expidió el acto, pero en el proceso electoral esta no es tenida como parte en sentido estricto<sup>25</sup>. La notificación se surte por edicto que se fija durante (5) días en la secretaria de la entidad competente. Sin embargo debido a que la sentencia puede tener efectos desfavorables sobre la condición particular de aquellas personas que fueron nombradas para ocupar el cargo cuya declaratoria de elección se pretende, a estas debe notificárseles de forma especial: para el caso de los cargos uninominales, la notificación debe hacerse personalmente en el termino improrrogable de (2) días, de lo contrario se realizara por edicto que se fijara por (3) días; para el caso de las corporación publicas plurinominales, y para la entidad que expidió el acto, la notificación se entiende surtida por el edicto general.

Adicionalmente cuando como consecuencia de la declaratoria de nulidad, deban de practicarse nuevos escrutinios la demanda deberá notificársele a todas las personas que resultaron elegidas por los actos cuya nulidad se pretende, para este caso la notificación se surte por edicto emplazatorio que deberá publicarse en (2) diarios de amplia circulación nacional. Este modalidad de notificacion

---

<sup>24</sup>Consejo de Estado, Sala Electoral, Auto del 1 de Agosto de 1986 C.P. Gaspar Caballero Sierra.

<sup>25</sup>Obs. Cita 49 pág. 21

*suigeneris*, responde indudablemente a la necesidad de la celeridad de los procesos electorales<sup>26</sup>.

En los procesos electorales se permite la intervención de terceros como coadyuvantes de la demanda principal, o podrán actuar al otro extremo de la litis como impugnantes de la demanda (Art. 235 C.C.A.), actuación que debe surtirse antes de que finalice el termino de fijación en lista.<sup>27</sup> Sea quien se presente al proceso como tercero, ó a quien la sentencia pueda traerle efectos desfavorables, por haber sido elegido mediante al acto cuya nulidad se pretende, al comparecer al proceso y durante el termino de fijación en lista podrá contestar la demanda (Art. 144 C.C.A.).

La acumulación de se constituye en uno de los pilares fundamentales de la acción de nulidad electoral, y es deber del juez decretarla de oficio en los siguientes casos: 1) Cuando se impugne una elección y los procesos se funden sobre irregularidades en el proceso de votación; 2) Cuando los procesos se funden en falta de calidades, requisitos e inhabilidades, cuando se refiera a la misma persona (Art. 237 C.C.A.)

Una de las modificaciones que trajo la Ley 1395/2010, fue la de llenar el vacío que existía en relación con la posibilidad de que se decretara acumulación en los procesos surtidos ante los juzgados administrativos,<sup>28</sup> al disponer en el artículo 105 que *“En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el Despacho ordenará remitir oficios a*

---

<sup>26</sup>Corte Constitucional Sentencia C-481 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonel.

<sup>27</sup>Corte Constitucional Sentencia T-560 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>28</sup>Obs. Cita 49 pág. 25 “Sin embargo, como ya se señaló antes resulta obvio que el procedimiento anterior no es viable para efectuar la acumulación de procesos por parte de los jueces administrativos, especialmente cuando los procesos están radicados en diferentes juzgados.”



*los demás Juzgados de Circuito Judicial comunicando el auto respectivo.*<sup>29</sup> Para la designación del funcionario al que le corresponde fallar todos los procesos, se realiza un sorteo, para el cual se señala fecha para audiencia pública a la que se citara a todas las partes (Art. 240 C.C.A.). Al juez al que sea designado el conocimiento del proceso acumulado, le corresponderá dictar la sentencia para cada caso (Art. 241 C.C.A.).

Vencido el termino de fijación en lista, y resuelto todo lo relacionado con la acumulación de procesos, el juez decretara las pruebas que considere pertinentes mediante auto que solo es susceptible del recurso de súplica<sup>30</sup>, las pruebas deberán practicarse durante un término no mayor de (20) días, los cuales podrán prorrogarse por otros (20) en caso de que deban practicarse por fuera de la sede del despacho judicial. El juez conserva la facultad de decretar pruebas de oficio hasta antes de la fase de alegatos de conclusión (Art. 234 C.C.A.)<sup>31</sup> Sin embargo el juez conserva su facultad de decretar pruebas hasta la oportunidad de dictar sentencia. Mediante auto para mejor proveer que no tendrá ningún recurso, se podrá disponer la práctica de pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda, las cuales deberán ser practicadas en el término de hasta diez (10) días.<sup>32</sup>

Debido al carácter público de la acción electoral, la actividad probatoria desarrollada por el juez es esencial en este tipo de procesos y el juez solo podrá decretar junto

---

<sup>29</sup>Artículo 105 Ley 1395 de 2010

<sup>30</sup>Esta norma fue dictada antes de la existencia de los juzgados administrativos, por lo cual se hace necesaria su actualización.

<sup>31</sup>El nuevo Código Contencioso Administrativo no establece ningún termino especial para la acción de nulidad electoral, remitiéndose en todo lo relativo a este tema a las normas establecidos para el procedimiento ordinario, en el cual debemos recordar se regirá por el principio de la oralidad.

<sup>32</sup> Obs. Cit 49 pág. 22

con las pruebas pedidas por las partes aquellas que considere necesarias para esclarecer la verdad de los hechos<sup>33</sup>; esta facultad oficiosa como lo ha establecido el Consejo de Estado es una potestad judicial necesaria en la misión de administrar justicia encargada a los funcionarios dotados de jurisdicción, que autoriza a este para solicitar pruebas tendientes a desentrañar la verdad procesal, pero siempre limitado a los hechos y derechos invocados por el demandante.<sup>34</sup>

Vencido el termino probatorio, y una vez practicadas todas las pruebas, el juez correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión por el termino de (5) días, en caso de que no se hayan pedido pruebas una vez finalizado el termino de fijación en lista, se deberá pasar a esta etapa del proceso. Una vez descornado o vencido el término para alegar de conclusión, se hará entrega del expediente al ministerio público por el término de (10) días, para que emita concepto de fondo (Art. 236 C.C.A.)

Vencido el término para alegar, el proceso pasará al despacho para que se dicte sentencia, (Art. 243 C.C.A.) la cual tiene que ser motivada, debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones. (Art. 170 C.C.A.) Por tratarse de una acción pública, la sentencia tendrá efectos erga omnes (artículo 175 del C.C.A) y, por ende, cobijará incluso, desde el punto de vista electoral, a todos aquéllos que pudiendo haber participado en el proceso, se marginaron voluntariamente del mismo o no concurrieron a este.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Palacio Hincapié Juan A. Derecho Procesal Administrativo La Prueba Judicial Vol. I. Bogotá, (2004) Ediciones Doctrina y Ley, pág. 227.

<sup>34</sup> Ibídem. Cita 22

<sup>35</sup> Corte Constitucional Sentencia T-560 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis

Los términos para fallar varían dependiendo de quien tramita el proceso, si es el tribunal en primera instancia o el Consejo de Estado en única instancia, el ponente deberá registrar proyecto de sentencia dentro de los (20) días siguientes a que haya entrado el expediente para fallo; y la sala tendrá el termino de (30) días para dictar el mismo. Para el caso de los juzgados administrativos el término es de (20) días para dictar sentencia, desde que el proceso entre a despacho para fallo. El incumplimiento de los términos para fallar constituirá causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo. (Art. 242 C.C.A).

La sentencia debe notificarse personalmente al día siguiente, ó por edicto si pasados (3) días no se hubiese surtido la personal (Art. 245 C.C.A). Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione. (Art. 246 C.C.A.). Contra la sentencia dictada en los procesos de primera instancia, procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse durante los (5) días siguientes a la notificación de la misma (Art. 250 C.C.A), la cual se condene en el efecto suspensivo.

En los procesos dictados por la Sección Quinta del Consejo de Estado en Única Instancia procede el recurso de revisión ante la Sala Plena, (Art. 130 C.C.A) el cual durante la vigencia del inciso 2° del artículo 6° de la Ley 14 de 1988, no procedía en los procesos electorales, la norma establecía que *“Contra las sentencias de la Sección Quinta no procederá ningún recurso ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.”* Norma declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-005/06, *“la distinción injustificada repercute en perjuicio de los*

*derechos fundamentales de las personas que actúan ante el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo.*<sup>36</sup>

### **c. Tramite de la segunda instancia**

El recurso de apelación debe presentarse dentro de los (5) días siguientes a la notificación de la sentencia por edicto, y deberá sustentarse ante el juez de primera instancia so pena de ser declarado desierto. Presentado y sustentado el recurso el secretario del juzgado o tribunal respectivo, deberá enviar el expediente ante su superior jerárquico a más tardar el día siguiente. El expediente deberá ser repartido a más tardar a los (2) días de haber llegado ante la sala de reparto de la entidad competente. Al magistrado al cual le correspondió el reparto, deberá disponer que se fije en lista el litigio por el término de (3) días, vencidos los cuales correrá traslado a las partes para alegar de conclusión. Los términos para fallar se reducen a la mitad, es decir (10) días para registrar proyecto y (15) para dictar sentencia. (Art. 251 C.C.A.)

En segunda instancia no se permite el decreto de pruebas, debido al principio de celeridad que rige el trámite del proceso, lo que se desprende de la lectura del artículo 251 del C.C.A. el cual no consagra ningún termino especial para decretar pruebas, entre el periodo de fijación y el de alegatos.<sup>37</sup> Los efectos de la declaratoria de la nulidad de un registro o de un acta, según el caso, implican que se excluyan del computo general, los votos en él contenidos, sin embargo según la jurisprudencia del Consejo de Estado para que se declare la nulidad, debe haber

---

<sup>36</sup>Corte Constitucional Sentencia C-005 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>37</sup> Obs. Cita 62 pág. 226

un cambio en el resultado general de la elección, en aras a garantizar el principio de efectividad del voto<sup>38</sup>.

La ejecución de las sentencias en caso que deba practicarse nuevo escrutinio corresponderá a quien profirió la decisión de única o de primera instancia, en tal caso deberá señalarse en la sentencia día y hora para hacerlo, que deberá ser entre el segundo y quinto días hábiles después de la ejecutoria del fallo; o, después del quinto día a menos que se requieran documentos que se encuentren en otras dependencias. Quien realiza el nuevo escrutinio deberá expedir las credenciales a quienes resulten elegidos, por lo que las credenciales anteriores quedaran sin valor ni efecto. (Art. 227 C.C.A)

---

<sup>38</sup>Consejo de Estado, Sec. 5° Sent. del 15 de Julio del 2020, C.P. Reinaldo Chavarra Buitrago, Exp. 2456-2482

## CAPITULO II

### 2. LA EFICACIA PROCESAL DE LA ACCIÓN ELECTORAL

En este capítulo nos ocuparemos de otro aspecto de gran trascendencia para el avance del presente proyecto investigativo “la eficacia”, noción jurídica que ha sido ampliamente discutida y trabajada por la doctrina y la jurisprudencia. De lo anterior, que el viraje que en significado aquí tomará será producto de una interpretación y análisis particular, yuxtapuesto a una importante recopilación doctrinaria y que resulta fértil para la discusión trazada.

#### c) Concepto clásico de Eficacia

La eficacia como concepto jurídico ha sido objeto de abundante investigación<sup>39</sup> como Alexy (1997), quien ha analizado la eficacia social de las normas jurídicas no solo como la existencia formal de la misma y su plausible exigencia, sino que, la misma debe ser vista con el objetivo de cumplir las funciones para las cuales fue creado el Derecho. Para que efectivamente el Derecho encauce, límite, garantice y eduque socialmente, es necesario que los postulados normativos puedan ser real o materialmente aplicados, es decir, aún cuando no se cumplan voluntariamente sus mandatos, si sean exigidos por los aparatos especiales con que cuenta el Estado, se sancionen los incumplimientos de las prohibiciones, o se ofrezcan las garantías para la realización de las prescripciones y de los derechos

---

<sup>39</sup> Betegón, Jerónimo, Gascón, Marina, De Paramo, Juan Ramón y Prieto, Sanchís, Luis. “Lecciones de Teoría del Derecho”, Editorial McGraw-Hill, 1997, p. 19-25. HART, H. L. A., “*El concepto del Derecho*”, 2ª edición, trad. de Genaro R. Carrió, México, Editora Nacional, 1980, p. 143, cit. por FALCÓN y TELLA, María José, “*Concepto y fundamento de la validez del Derecho*”, Editorial Civitas – Universidad Complutense, Madrid, 1994, p. 49. Cfr. ELSTER, John, “*El cemento de la sociedad*”, Barcelona, 1991. Citado por NINO, Carlos S., “*Un país al margen de la ley*”, ed. Ariel, Bs. As., 2005, p. 31. Cfr. DÍEZ-PICAZO, Luis, “*Experiencias jurídicas y teoría del derecho*”, 3ª edic. corregida y puesta al día, Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1999, p. 206.

reconocidos, en síntesis que sean eficaces. En otras palabras, la norma de Derecho debe tener una realización social. Eficacia en cuanto a la utilidad real de la norma en la sociedad, entendiendo esto como la real correlación entre lo jurídicamente dicho y el hecho social, y que conlleva a la realización del Derecho; una eficacia de tipo funcional.

Por su parte, Navarro<sup>40</sup>, vincula la eficacia al contenido normativo, en correspondencia con la naturaleza social del sistema jurídico, reconociendo, entonces, una eficacia normativa cuando sus postulados son acatados o aplicadas sus sanciones, es decir, una relación de equivalencia entre lo prescrito en la norma y la realidad social o en su defecto la real aplicación de la sanción ante el incumplimiento de la norma. Por otra parte reconoce la eficacia causal en cuanto a su incidencia en el comportamiento humano, es decir, la capacidad de persuasión que encarna el Derecho y motiva el comportamiento prescrito.

Desde una perspectiva sociológica funcional, en el espacio latinoamericano, García Villegas<sup>41</sup>, se refiere a la eficacia jurídica del Derecho desde dos ángulos: como aquella que expresa la idea de obligatoriedad o castigo, la cual denomina eficacia instrumental, cuando las normas se presentan como instrumentos prácticos dirigidos a una acción y, referida a su capacidad para producir cierto comportamiento. De otra parte, Reale<sup>42</sup>, emplea el término eficacia para referirse a la aplicación o la ejecución de la norma jurídica, y éstos como requisitos *sine qua*

---

<sup>40</sup> Navarro Pablo O., Claudina Rrodriguez, Jorge Sucar "La Fuerza Institucional del Derecho. Revista de la Facultad de Derecho-Universidad Nacional Autónoma de México. México: , v.53, n.241, 1963

<sup>41</sup> García Villegas, Mauricio. "La eficacia simbólica del Derecho", Universidad de los Andes, Bogotá 1993, pp. 88-90. En la tercera parte del capítulo I de este texto, este autor profundiza la eficacia jurídica y los dos modelos aquí planteados,

<sup>42</sup>Reale, Miguel. 1976. *Fundamentos del Derecho*. Traducido por Julio O. Chiappini. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

*non* para la existencia de las normas, al decir que no hay norma sin eficacia, si no posee un mínimo de ejecución y aplicación. Vinculando el análisis con la realización social de las normas de Derecho, también Bobbio<sup>43</sup>, reconoce como eficaces las normas que son cumplidas voluntariamente, aún con coacción.

El anterior recuento doctrinario acerca de la noción jurídica de eficacia, nos lleva a señalar que su punto de encuentro se ciñe en la idea del real cumplimiento de los postulados normativos y en la intrínseca persuasión que tiene el Derecho como proscriptor de conductas. No obstante, a pesar de que estas nociones son un importante punto de partida para lo buscado en esta investigación, las mismas son muy generales y nos obligan a buscar conceptos más específicos que nos guíen en nuestro objeto de estudio. Por esta razón, incursionaremos en dos formas específicas de entender la eficacia.

#### **d) Eficacia procesal como instrumento**

La noción de eficacia instrumental ha sido estudiada a profundidad por el profesor Jerónimo Betegón, quien relaciona el Derecho como herramienta conducente de ciertos fines. En el mismo sentido, éste autor plantea que un sistema de normas es un instrumento eficaz para conseguir los ideales de justicia o eficacia social, o que en su defecto adopta medidas para corregir la falta de eficacia para conseguir estos fines. Para el objeto de estudio de esta investigación, esos fines serán la legalidad y transparencia del proceso electoral. Así lo señala el autor:

*“Por eficacia cabe entender, en principio, la virtud o fuerza para alcanzar un fin, la idoneidad de un instrumento para lograr determinado objetivo. En ocasiones cuando se habla de eficacia o ineficacia del Derecho o de alguna*

---

<sup>43</sup>BOBBIO, N.: *Teoría General del Derecho*, Trad. Eduardo Rozo Acuña, Madrid, Editorial Debate, 1991, pag. 154.



*norma se hace en este sentido, que implica una concepción instrumental del orden jurídico al servicio de determinados fines. Así, a la vista de los ideales de justicia o de cooperación social, cabe decir que cierto Derecho se muestra eficaz para conseguirlos o que sería conveniente adoptar algunas medidas para corregir su falta de eficacia<sup>44</sup>.*

Es pues claro que la eficacia instrumental del Derecho hace referencia a la finalidad de las normas jurídicas, es decir, a como el Derecho sirve de instrumento para lograr que las conductas imperiosas previstas en las normas se cumplan, que las finalidades del ordenamiento jurídico tengan una realización social.

### **e) Eficacia Procesal y Eficacia Procesal Causal**

Conociendo el concepto doctrinario de eficacia y su plurisignificatividad, ahora penetraremos en un campo más específico y restringido, el de la “eficacia procesal”. Para estudiar esta noción jurídica tomaremos como referente epistémico una publicación hecha por el profesor Pablo Eugenio Navarro<sup>45</sup>, quien habla de “eficacia como relación E1”<sup>46</sup> como un símil del concepto de “Eficacia Normativa” propuesto en la obra, Teoría Pura del Derecho del profesor Hans Kelsen<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> Betegón, Jerónimo, Gascón, Marina, De Paramo, Juan Ramón y Prieto, Sanchís, Luis. “Lecciones de Teoría del Derecho”, Editorial McGraw-Hill, 1997, p. 19-25

<sup>45</sup> NAVARRO, Pablo Eugenio. Eficacia, Tiempo y Cumplimiento. Edición digital: Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2001.

<sup>46</sup> Para el profesor Navarro “la eficacia como relación puede subsumirse en que una norma (n) es eficaz cuando un estado de cosas (generalmente el resultado de una acción) se adecua al contenido normativo de (n). La norma (n) es eficaz respecto de los estados de cosas individuales miembros de la clase de estados de cosas genéricos prescritos”.

<sup>47</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, traducción de R. Vernengo, UNAM, México, 1979.

Kelsen en su obra arriba acotada señala que El término "eficacia", al igual que los términos "norma" y "existencia", son ambiguos<sup>48</sup>. Dos significados de "eficacia" poseen especial relevancia en el discurso jurídico que éste autor esboza. Destaca el fenómeno de la siguiente manera:

*"...un orden que estatuye premios o penas sólo es "eficaz" cuando la conducta condicionante de la sanción (en el sentido amplio de premio o pena), es producida casualmente por el deseo del premio, y su contraria, por el temor a la pena. Pero se habla también de un orden "eficaz" cuando el comportamiento humano corresponde, a grandes trazos y en términos generales, a ese orden, sin atender cuales hayan sido los motivos que fueron su causa. El concepto de eficacia tiene aquí un significado normativo y no casual"<sup>49</sup>.*

En específico, si por eficacia entendemos que la conducta de los hombres se adecue a las normas de un orden jurídico en tanto hay una determinada conducta para la cual prevé una sanción, señala el autor en cita: *"entonces la eficacia de un orden se revela tanto en el acatamiento fáctico de las normas, es decir, en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas que estatuye, como en la aplicación de las normas jurídicas, es decir, en la ejecución de las sanciones que estatuyen"*<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup>Bulygin, Eugenio: "An Antinomy in Kelsen's Legal Theory", en *Ratio Iuris*, vol. 3, Núm.1 (1990), pp. 36 y ss.)

<sup>49</sup> Kelsen, H., *Ob. cit.* en nota 3, pp. 40 y 41.

<sup>50</sup> *Ibíd.* 3. Pág. 130. Kelsen se pronuncia en el mismo sentido en la Teoría General del Derecho y del Estado "En la medida en que por derecho entendemos la norma jurídica genuina, o norma primaria, aquel resulta eficaz si es aplicado por el órgano, es decir, si este ejecuta la sanción. Y el órgano tiene que aplicar la sanción precisamente cuando el súbdito "desobedece"; este es el caso para el cual la sanción se establece. Hay, sin embargo, una cierta conexión entre la obediencia y la aplicación efectiva del derecho. Si una norma es permanentemente desobedecida por los particulares, probablemente dejara de ser aplicada también por los órganos del Estado. Por esto,

Entiende Kelsen la eficacia no solo como el cumplimiento social de las prerrogativas legales, sino también como la aplicación efectiva de las sanciones ante el incumplimiento social, es decir, analiza esta eficacia como una consecuencia al incumplimiento, una eficacia causal.

Este concepto Kelseniano podemos concatenarlo con la eficacia de la acción electoral, pues la misma incide no solo en el cumplimiento de las prerrogativas legales que rigen la normatividad de una elección, sino que además contempla la imposición de sanciones ante el desconocimiento de tales prerrogativas. En este entendido tenemos, que la eficacia procesal de la acción electoral, se predica no solo de que la mentada acción logre su cometido, es decir, que alcance la preservación de la legalidad del proceso de elección y la pureza del sufragio como soporte del régimen representativo democrático; sino que también recae esa eficacia en que, al presentarse desconocimiento de esa legalidad, se aplique la sanción legal correspondiente, es decir, se decrete la nulidad de la elección viciada, dentro del término establecido. En este último caso, la eficacia se predica de la aplicación de la sanción por desconocimiento o incumplimiento de los postulados legales que rigen los procesos de elección.

Así pues, es imperioso recalcar que la acción electoral es eficaz en la medida en que logre salvaguardar el sistema democrático, mediante el principio de legalidad, pero también se predica esa eficacia, si ante la violación de la legalidad de ese sistema democrático se aplica la respectiva sanción legal que se contempla para estos casos, de ello que señalaremos que la eficacia aquí entendida tiene un efecto de doble vía, eficacia por cumplimiento normativo de las reglas que rigen el proceso de elección, como eficacia por la aplicación de la sanción ante la ausencia

---

aun cuando la eficacia del Derecho consiste primordialmente en su aplicación por el órgano que corresponda, secundariamente significa que los particulares le prestan su obediencia”.

de legalidad en ese proceso electoral, ambas ventiladas a la luz de la acción electoral.

Teniendo claro el concepto de eficacia procesal que el profesor Navarro le ha asignado al Derecho, en este proyecto investigativo adoptaremos una particular forma de ver esa eficacia procesal. Esta noción de eficacia no se alejará de lo que el profesor Navarro ha establecido, pero si sumará algunas características que forjarán un concepto que permita llegar satisfactoriamente al objeto de investigación. En concordancia, la eficacia entendida como la aplicación de la sanción ante el desconocimiento de una norma o un conjunto de normas, llamada de aquí en adelante “eficacia procesal causal”, tiene dos condicionantes necesarios y suficientes, que la complementan y permiten su fértil existencia como concepto jurídico. Uno de esos condicionantes es el tiempo o lo que el profesor Navarro denomina “Tiempo de Cumplimiento”<sup>51</sup>, que no es más que un segmento temporal directamente proporcional a la complejidad de la acción o conjunto de acciones que una norma determinada prescribe. Según el autor el “tiempo de cumplimiento” debe ser entendido de dos formas: primero como el tiempo, definido en una norma, en que debe realizarse una acción; y segundo como el tiempo empleado en ejecutar una acción prescrita en una norma.

Para el asunto aquí tratado, el “tiempo de cumplimiento” será el definido y prescrito en el artículo 264 de la Constitución Política, el cual prescribe que: *“La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.”* Así pues, debe ser coincidente el término constitucional con el tiempo empleado en ejecutar las mentadas acciones, pues, de esta manera, sería palmaria la “eficacia procesal causal”, es decir que, el

---

<sup>51</sup> NAVARRO, Pablo Eugenio. Eficacia, Tiempo y Cumplimiento. Edición digital: Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2001. Pág. 261-265.

imperativo constitucional que insta a alguien a hacer determinada cosa en un tiempo establecido debe ser directamente proporcional al tiempo real en que ese alguien ejecuta la acción que la norma le ha mandado. En el entendido que lo anterior se presente, estaríamos ante el fáctico cumplimiento de la norma, lo contrario sería el incumplimiento normativo.

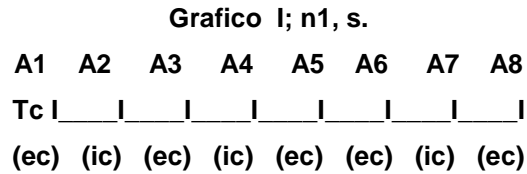
**f) Dos formas de entender la eficacia procesal causal.**

De lo antes sentado, se presenta una distinción de gran valor, pues la eficacia procesal causal puede ser analizada desde dos sentidos: A) la eficacia procesal causal puede ser medida por el cumplimiento en conducta y tiempo de cada una de las etapas procesales que componen la acción de nulidad electoral, en cuyo caso estaríamos midiendo la eficacia de las normas procesales que regulan cada una de las etapas del proceso; B) la eficacia procesal causal también puede ser medida por la aplicación de la sanción que entraña la acción de nulidad electoral en un todo y no fraccionada, es decir, vista como el trámite total de la acción en el término constitucional, en cuyo caso mediríamos la eficacia del artículo 264 C.P. Sin embargo ambas miden la eficacia de la acción de nulidad electoral, el cual es nuestro objeto de estudio.

En razón a lo anterior, es necesario hacer una distinción entre los dos grados de eficacia procesal causal, pues en el empleo de estas no se logra hacer una medición de igual valor, sin desconocer la importancia de una u otra.

Analicemos mediante un ejemplo la aplicación de lo antes señalado; el artículo 236 del Código Contencioso Administrativo señala los términos para alegar de conclusión (5 días hábiles). Ahora pensemos que el anterior término no se cumplió, en tanto se excedió y pasó de ser 5 días a 30 días, no obstante la acción de nulidad electoral se surtió en el término constitucionalmente estipulado, por

esta razón, a pesar de que existe una ineficacia procesal causal en el primer sentido, se presenta una eficacia procesal causal en el segundo. Grafiquemos<sup>52</sup> un esquema que nos permita clarificar los conceptos.



En el grafico I, A1 sería la presentación de la demanda, A2 sería el auto admisorio de la misma, A3 sería la contestación de la demanda, A4 sería el decreto de pruebas, A5 sería la presentación de alegatos de conclusión, A6 sería el ingreso al despacho para fallo, A7 sería la expedición de la sentencia de primera instancia, A8 sería la notificación personal de la sentencia de primera instancia. Todos estos ítem representan etapas procesales de la acción de nulidad electoral, así como las (ec) y las (ic) representan que etapas tienen una eficacia procesal causal y cuales una ineficacia procesal causal, de ello tenemos que la actuación procesal A1, A3, A5, A6 y A8 son actuaciones eficaces en cuanto se realizaron y en el término legal, no obstante que las actuaciones A2, A4 y A7 son ineficaces en tanto no se ejecuto la acción prescrita el tiempo indicado.

Es importante resaltar que el anterior ejemplo nos evidencia que aunque muchas de las actuaciones no se ejecutaron en el tiempo prescrito legalmente, si la acción de nulidad aplica la respectiva sanción en el tiempo de cumplimiento constitucionalmente establecido, tendrá una eficacia procesal causal, pues las particularidades que en algunas etapas dilaten y en otras apuren el proceso, no son la razón de nuestro concepto de eficacia procesal causal. Luego es menester

---

<sup>52</sup> Grafica planteada a raíz de las ideas expuestas en la obra de los profesores; Navarro, Pablo Eugenio, Moreso José Juan. “Aplicabilidad y Eficacia de las Normas Jurídicas” Edición digital a partir de *isonomia*: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm. 5 (octubre 1996), portal Doxa.

precisar que la eficacia procesal causal es útil y seguirá presente a lo largo de este análisis, entendida en el sentido B, pues es la eficacia o ineficacia procesal causal de la acción de nulidad electoral lo pertinente a discutir aquí y no las normas que la desarrollan y la integran, por supuesto sin dejar de lado que entre las mismas existe una relación íntima y obligada.

Otro condicionamiento del concepto de “eficacia procesal causal” es la calidad de ese alguien que está llamado a cumplir en un tiempo determinado o “tiempo de cumplimiento” una norma. Y es que cobra magna importancia el sujeto conminado al cumplimiento del imperativo legal, pues presenta grandes diferencias la calidad del sujeto exhortado al mentado cumplimiento, pues no es lo mismo si la exigencia es para un juez o un abogado o la comunidad en general. De lo aquí planteado resulta procedente acotar que las normas imperativas de derecho aquí tratadas y que rigen la acción de nulidad electoral, tienen como destinatario al Juez de la República, especialmente al Juez Contencioso Administrativo.

Bajo los precedentes condicionamientos, sean estos a) los sujetos requeridos a cumplir y b) el tiempo en que se debe cumplir la acción prescrita o “tiempo de cumplimiento” es que se complementa, nutre y consolida como concepto jurídico la eficacia procesal causal, es decir, que si el Juez Contencioso Administrativo tramita la acción de nulidad electoral en el término constitucional o tiempo de cumplimiento a que está obligado, ello será equivalente a decir que la acción de nulidad electoral tiene una eficacia procesal causal.

## **CAPITULO III**

### **3. ANALISIS DE CASOS**

En el capítulo uno se estudió el tema de la acción como categoría jurídica autónoma, resaltando las características especiales de las acciones públicas como la de nulidad electoral, y al final del capítulo se resaltaron las características principales de la misma; y se estudio todo el proceso electoral, desde que se presenta la demanda de nulidad electoral, hasta que se dicta y se ejecuta la sentencia de segunda ó única instancia. Haciendo especial énfasis en los términos en los que debe dictarse cada providencia del juez, y teniendo especial cuidado con las reformas introducidas por la Ley 1395 de 2010 sobre descongestión judicial.

En el segundo capítulo se estudio el concepto de eficacia, el cual se entendió como el cumplimiento de la norma; después se abordó el concepto de eficacia procesal de cumplimiento y se concluyó diciendo que la misma es de dos tipos: 1) eficacia procesal en sentido estricto, se refiera al cumplimiento del término de cada actuación; 2) eficacia procesal en sentido amplio, que se refiera a que el proceso se surta dentro del término constitucional. Concluimos diciendo que la eficacia que nos interesa es la general y no la estricta, dado el rango constitucional que tiene la primera.

El presente capítulo retoma el concepto de eficacia procesal de cumplimiento que tomamos del profesor Betegon, en los dos sentidos que se entendió esta; y los aplica a lo estudiado en el capítulo tercero. Para lo cual se tomaron siete (7) procesos de nulidad electoral, tramitados en el Valle del Cauca entre los años



2003 a 2008<sup>53</sup>, que corresponde a acciones de nulidad electoral entabladas en contra de elecciones de diferentes clases. Los procesos analizados fueron:

PROCESO	DEMANDANTE	CORPORACION	RADICACION	No. UNICO DE RADICACION
ALCALDIA YOTOCO	JUAN CARLOS AMAYA	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION 2	2007-0234	76001-23-31-000-2007-00234-02
ALCALDIA YUMBO	DAISY MANCILLA	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION 2	2007-1477	76001-23-31-000-2007-01477-02
ALCALDIA JAMUNDI	JAIME LUIS LASSO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION 2	2007-1658	76001-23-31-000-2007-01606-01
ALCALDIA FLORIDA	SALVADO	JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO	2007-293	76001-23-31-000-2007-000293-02
ASAMBLEA DEL VALLE	GUSTAVO ADOLFO PRADO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION 2	2003-4384	76001-23-31-000-2003-04384-02
CONSEJO CALI	ANA ISABEL VILLANO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION 1	2007-1594	76001-23-31-000-2007-01594-01
CONSEJO TULUA	MARIA EUGENIA DUQUE	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION 1	2008-0010	76001-23-31-000-2008-00010-01

<sup>53</sup>Para información completa sobre los procesos y su trámite ver el anexo No. 1

### **g) Conceptos preliminares**

Antes de abordar el análisis de cada uno de los procesos vale la pena volver a estudiar algunos conceptos que son de vital importancia para el desarrollo del presente capítulo, como lo son: 1) tiempo de cumplimiento, y tiempo real; 2) el término legal que debe tramitarse cada una de las etapas durante el proceso; 3) la eficacia procesal en sentido restrictivo y la eficacia procesal en sentido amplio, aplicadas a los términos estudiados.

El tiempo de cumplimiento (TC) hace referencia al tiempo en que debe dictarse una providencia judicial según lo establecido en la ley, es decir nos indica el tiempo en días hábiles en que debe tramitarse el proceso en cada una de las etapas en que se surte. El tiempo real (TR) hace referencia al tiempo en días hábiles en que se tardó el proceso en cada una de las etapas.

Para el estudio de la eficacia de los procesos seleccionados se debieron seccionar los mismos por etapas las cuales son diferentes para la primera y la segunda instancia, debido a las diferencias sustanciales entre cada una<sup>54</sup>. Así en la primera instancia el proceso se dividió en: 1) periodo de admisión, que incluye todas las actuaciones previas a que sea admitida la demanda, el cual debe tardar (12) días hábiles<sup>55</sup>; 2) periodo de fijación, que el término de fijación en lista y la notificación de las partes, este término depende de si la declaratoria de nulidad afecta otras personas que hubiesen resultado elegidos, debido a la forma en que debe surtirse la notificación, por lo cual puede ser o de (8) o (32) días hábiles; 3) el término probatorio que es de (20) días hábiles; 4) el término de alegatos que incluye el

---

<sup>54</sup>Ver capítulo 3 Marco Regulatorio de la Acción de Nulidad Electoral

<sup>55</sup>El C.C.A. no contiene un término específico para dictar el auto admisorio de la demanda, por lo cual debemos ir al C.P.C. que consagra en su artículo 123 un término de (10) días para dictar autos interlocutorios.

traslado especial que debe hacerse a la procuraduría, en total (15) días hábiles; 5) por último el termino para dictar sentencia que comienza desde que el proceso entra para fallo hasta que la sección o funcionario correspondiente dicta el mismo, el cual en procesos ante tribunal o Consejo de Estado es de (50) días hábiles, y ante juzgado es de (20) días hábiles.<sup>56</sup>

En segunda instancia debido a que no hay admisión de la demanda ni pruebas el proceso se dividió en las siguientes secciones: 1) periodo anterior a fijación que va desde el momento en que en que llega el expediente a que el mismo es fijado en lista, el cual debe tardar (5) días hábiles; 2) el periodo de fijación y alegatos, que debe de tardar (11) días hábiles; 3) y el termino para dictar la sentencia, que debe ser de (25) días hábiles.<sup>57</sup>

La eficacia procesal en sentido estricto, toma las variables tiempos de cumplimiento (TC) y tiempos reales (TR) y las compara, obteniendo la eficacia de cada una de las etapas. Por otro lado la eficacia procesal en sentido amplio analiza el proceso desde una perspectiva global, sin analizar de manera particular una etapa determinada, tan solo se analiza que la jurisdicción contencioso administrativa de tramite al proceso dentro del término constitucional de un (1) año.

Debido a que el acto legislativo 01 de 2003, es muy ambiguo al precisar cuál es el termino del que dispone cada instancia para decidir el proceso, al establecer "*La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. (...) "En los casos de única instancia, según la ley,*

---

<sup>56</sup>Ver capitulo 3 Marco Regulatorio de la Acción de Nulidad Electoral

<sup>57</sup>Ver capitulo 3 Marco Regulatorio de la Acción de Nulidad Electoral

el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.”<sup>58</sup> Debemos acudir a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-033/07, donde suplió el vacío normativo en la aplicabilidad de la citada norma:

*“En este sentido, es importante subrayar que el Acto Legislativo citado establece dos términos: seis (6) meses para los procesos de única instancia y un año para los demás. Mientras el legislador no establezca reglas al respecto, lo razonable es entender que, en principio, como sucede en los procesos de única instancia, la primera instancia tiene 6 meses para fallar y la segunda instancia dispone de un tiempo igual.”*<sup>59</sup>

La eficacia procesal en sentido amplio y en sentido estricto presenta algunas diferencias: en primer lugar la primera es de carácter constitucional, mientras que la segunda es de orden legal; en segundo lugar la primera no tiene un grado de cumplimiento es de carácter absoluta, mientras que la segunda se mide en grado de cumplimiento que corresponde a la relación entre (TC) y (TR); en tercer lugar la primera mide el grado de eficacia del proceso, mientras que la segunda mide el grado de eficacia de cada una de las etapas; en cuarto lugar la primera es más precisa a la hora de establecer si una acción es eficaz o no, en tanto al tratar de analizar un proceso aplicando la eficacia relativa, podemos encontrar múltiples variables, como por ejemplo que en un proceso se presente la acumulación de proceso y en otro no.<sup>60</sup>

---

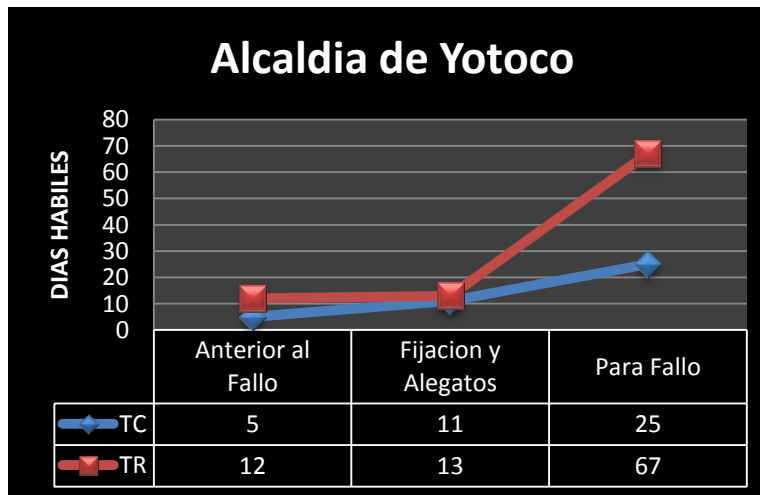
<sup>58</sup>Acto Legislativo 01 de 2003, que modifico el artículo 264 de la Constitución Política.

<sup>59</sup>Corte Constitucional Sentencia T-033 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>60</sup>Lógicamente si en un proceso debe decidirse un incidente de acumulación, o cualquier otro el mismo tendrá una etapa adicional, y no podrá compararse con otro en donde no se presento este incidente.

## h) Alcaldía Yotoco

El primer proceso a analizar corresponde a una acción de nulidad electoral entablada en contra de la elección del alcalde de Yotoco (Valle) para el periodo 2008-2011, por irregularidades en los procesos de votación, trashumancia electoral. La primera instancia del proceso correspondió a los juzgados administrativos (Valle), y la segunda al tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. La información que se presenta en el siguiente grafico<sup>61</sup>correspondo al trámite de la segunda instancia:



El resultado del análisis del presente proceso muestra que la efectividad procesal en sentido estricto fue del 45%, lo que nos indica que el trámite se surtió en más del doble del tiempo del debido. La etapa menos efectiva fue la del fallo, pues el

<sup>61</sup>El eje "Y" del presente grafico representa el tiempo en días hábiles que se tardo cada una de las etapas, mientras el eje "X" representa cada una de las etapas planteadas en líneas anteriores para realizar el análisis; la línea azul representa el "deber ser" es decir el termino que debía tardarse la acción desde el punto de vista de la eficacia relativa, y la línea roja representa el tiempo que se tardo el juez en impulsar el proceso a la siguiente etapa. Los puntos en que las dos rectas se intersectan son las etapas que tuvieron efectividad procesal de cumplimiento en sentido estricto; y el área bajo la curva de las dos rectas en los puntos que no se encuentran representa el grado de ineffectividad procesal de cumplimiento, en la respectiva etapa.

mismo debía dictarse en (25) días hábiles, y el tribunal se tardó (67). Por el lado de la etapa de alegatos los (2) días adicionales, correspondieron al trámite necesario para llevar el expediente a la Procuraduría.

Aplicando la regla de la sentencia T-033/07 para el análisis de la eficacia procesal en sentido amplio, y teniendo en cuenta que la segunda instancia se tramite en 134 días calendario, que corresponde a (4) meses y (14) días, concluimos diciendo que: el proceso no obstante no cumplió con la eficacia en sentido estricto si se surtió en un término inferior a (6) meses en la segunda instancia, por lo cual el trámite del proceso si fue efectivo.

#### i) Alcaldía Yumbo

El siguiente proceso corresponde a una acción de nulidad electoral entablada en contra de la elección del alcalde de Yumbo (Valle) para el periodo 2008-2011, por un inhabilidad en la persona quien resulto elegida. La primera instancia del proceso se surtió ante el tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y la segunda instancia ante la Sección Quinta del Consejo de Estado. La información que se presenta corresponde al trámite de las dos instancias.



El trámite de la primera instancia del presente proceso tuvo una efectividad procesal en sentido estricto del (72%), sin embargo al analizar detalladamente la información, se puede establecer que las etapas anteriores a la probatoria, fueron las que causaron que el trámite se surtiera en más del tiempo debido, teniendo la etapa de admisión una efectividad del (19%), lo que corresponde a más de (5) veces el tiempo debido. Por otro lado, la etapa probatoria fue corta debido a que la causal de nulidad de la elección no requería mayor práctica de material probatorio, y la etapa de fallo tardó un poco más de la mitad, teniendo una efectiva procesal en sentido estricto de casi el (200%).

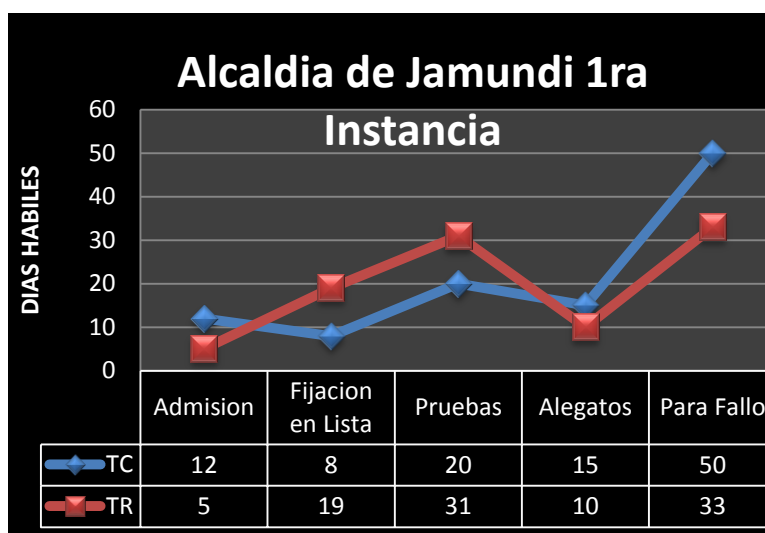
En total en primera instancia el proceso se tardó (243) días calendario, lo que corresponde a (7) meses y (13) días, por lo cual la primera instancia del presente proceso, no fue efectiva ni en sentido estricto ni en sentido amplio, y sus (TR) violó tanto la Constitución como la Ley.

El trámite de la segunda instancia del presente proceso ante la Sección Quinta del Consejo de Estado, tuvo una efectiva procesal de (23%), la cual se ve principalmente reflejada en la etapa de fallo, la cual se tardó (109) días y tuvo una efectividad del (23%). En total la segunda instancia se surtió en (195) días calendario, lo que corresponde a (6) meses y (15) días, incumpliendo con el término Constitucional. El trámite del presente proceso presentó una ineffectividad procesal en ambas instancias tanto en sentido estricto como en sentido amplio.

#### **j) Alcaldía Jamundi**

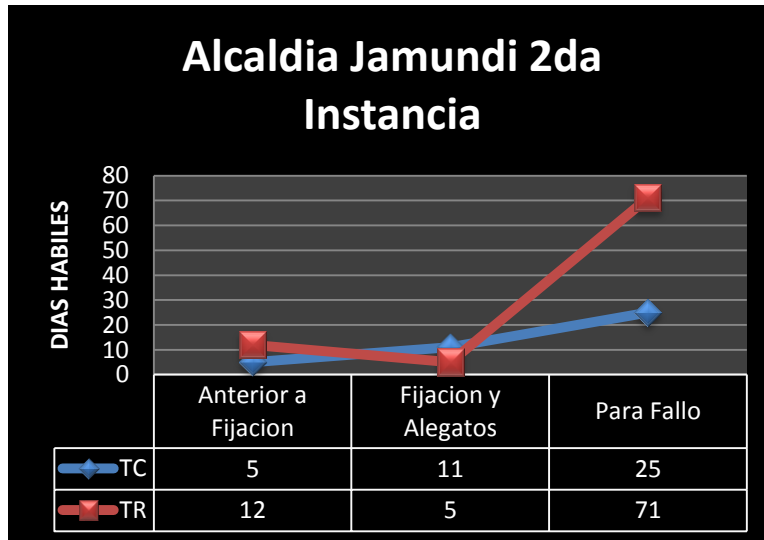
El siguiente proceso corresponde a una acción de nulidad electoral entablada en contra de la elección del alcalde de Jamundi (Valle) para el periodo 2008-2011,

por una inhabilidad en la persona quien resulto elegido. La primera instancia del proceso se surtió ante el tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y la segunda instancia ante la Sección Quinta del Consejo de Estado. La información que se presenta corresponde al trámite de las dos instancias.



El trámite de la primera instancia del presente proceso tuvo una efectividad procesal en sentido estricto del (107%), teniendo en todas sus etapas a excepción de la de fijación en lista y la etapa probatoria, una efectividad procesal superior al (100%), en la etapa de fijación. El (TR) en días calendario fue de (170) lo que corresponde a (5) meses y (20) días, cumpliendo con el termino constitucional, y logrando también una efectividad procesal en sentido amplio.

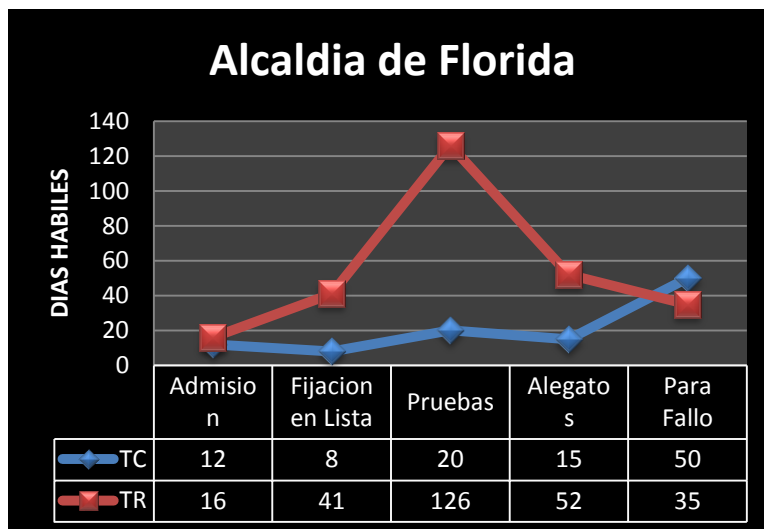




En la segunda instancia el proceso tuvo una efectividad procesal de (47%), sin embargo se tardó (148) días calendario lo que equivale a (4) meses y (28) días, cumpliendo con el término Constitucional, y siendo efectivo el trámite en sentido amplio. El presente proceso fue efectivo en sentido amplio en ambas instancias, y solamente efectivo en sentido estricto en la primera instancia.

#### **k) Alcaldía Florida**

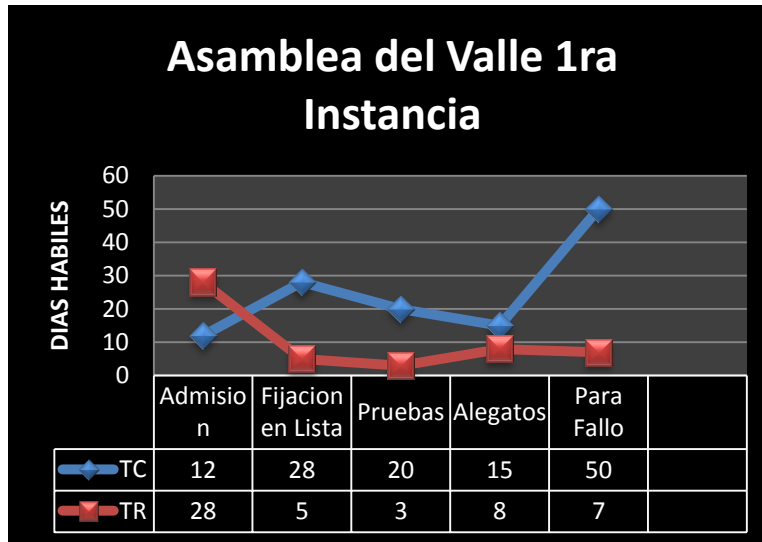
El siguiente proceso corresponde a una acción de nulidad electoral entablada en contra de la elección del alcalde de Florida (Valle) para el periodo 2008-2011, por una inhabilidad en la persona quien resultó elegido. La primera instancia del proceso se surtió ante el Juez Contencioso Administrativo del circuito, del Valle del Cauca. La información que se presenta es de la primera instancia, debido a que la sentencia que puso fin a esta litis no fue apelada.



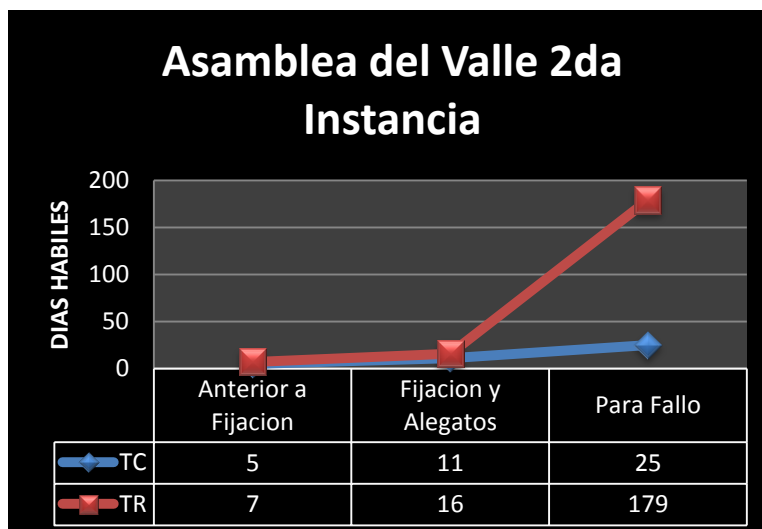
El trámite de la primera instancia del presente proceso tuvo una efectividad procesal en sentido estricto del (39%) y solo la etapa del fallo tuvo una eficacia procesal de más del 100%. El (TR) en días calendario fue de (333) lo que corresponde a (11) meses y (3) días, incumpliendo claramente con el termino legal, es decir, siendo ineficaz restrictivamente, de igual forma, no cumplió con el termino constitucional, incumpliendo la eficacia en sentido amplio.

### **I) Asamblea del Valle**

El siguiente proceso corresponde a una acción de nulidad electoral entablada en contra de la elección de un diputado de la Asamblea del Valle para el periodo 2008-2011, por trashumancia en el proceso electoral. La primera instancia del proceso se surtió ante el tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y la segunda instancia ante la Sección Quinta del Consejo de Estado. La información que se presenta corresponde al trámite de las dos instancias.



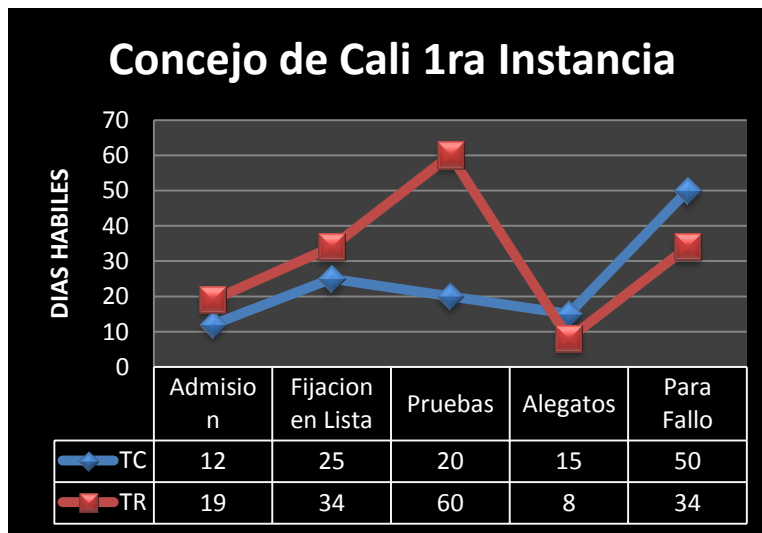
El trámite de la primera instancia del presente proceso tuvo una efectividad procesal en sentido estricto del (714%), teniendo en todas sus etapas a excepción de la admisión, una efectividad procesal superior al (100%). El (TR) en días calendario fue de (51) lo que corresponde a (1) mes y (21) días, cumpliendo con el termino constitucional, y logrando también una efectividad procesal en sentido amplio.



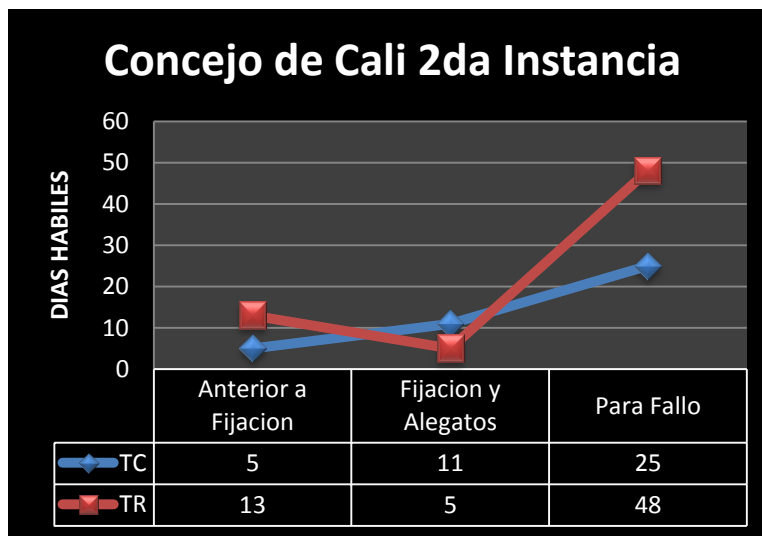
En la segunda instancia el proceso tuvo una efectividad procesal de (20%), de ello que se tardó (202) días calendario lo que equivale a (6) meses y (22) días, incumpliendo con el término Constitucional, y siendo inefectivo el trámite en sentido amplio. El presente proceso fue supremamente efectivo en la primera instancia, tanto en sentido amplio como en sentido estricto, no obstante en la segunda instancia el proceso fue ineficaz en ambos sentidos.

#### m) Consejo de Cali.

El siguiente proceso corresponde a una acción de nulidad electoral entablada en contra de la elección de un Concejal de Cali para el periodo 2008-2011, por irregularidades en proceso de conteo de votos. La primera instancia del proceso se surtió ante el tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y la segunda instancia ante la Sección Quinta del Consejo de Estado. La información que se presenta corresponde al trámite de las dos instancias.



El trámite de la primera instancia del presente proceso tuvo una efectividad procesal en sentido estricto del (81%), teniendo solo en los alegatos y el periodo de fallo una eficacia en sentido estricto. El (TR) en días calendario fue de (155) lo que corresponde a (5) mes y (5) días, cumpliendo con el termino constitucional, y logrando así una efectividad procesal en sentido amplio.

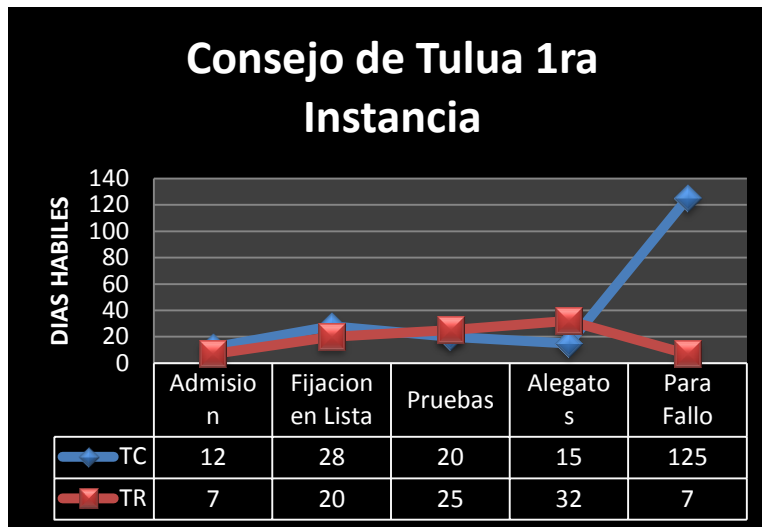


En la segunda instancia el proceso tuvo una efectividad procesal de (62%), de ello que se tardo (66) días calendario lo que equivale a (2) meses y (6) días, cumpliendo con el termino Constitucional, y siendo efectivo el tramite en sentido amplio. El presente proceso fue efectivo en sentido amplio en la primera y en la segunda instancia.

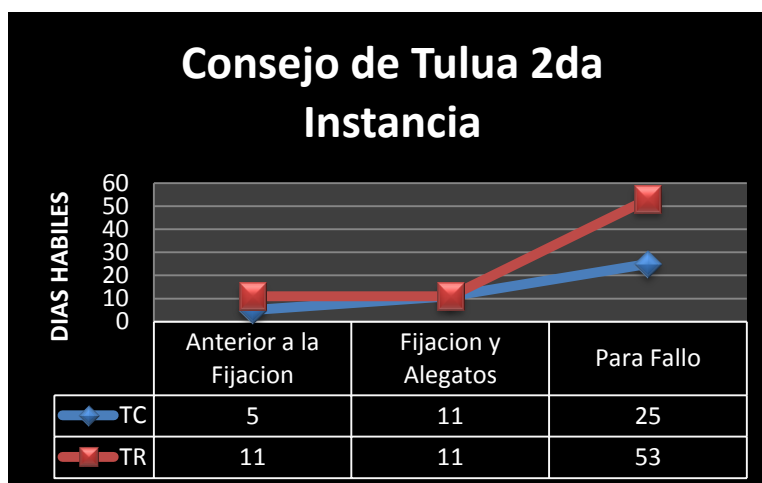
#### **n) Consejo de Tulua**

El siguiente proceso corresponde a una acción de nulidad electoral entablada en contra de la elección de todos los Concejales del Municipio de Tulua para el periodo 2008-2011, por irregularidades en proceso de elección de un funcionario inhábil para ejercer cargos públicos. La primera instancia del proceso se surtió ante el tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y la segunda

instancia ante la Sección Quinta del Consejo de Estado. La información que se presenta corresponde al trámite de las dos instancias.



El trámite de la primera instancia del presente proceso tuvo una efectividad procesal en sentido estricto del (137%), teniendo solo en los alegatos y el periodo probatorio una ineficacia en sentido estricto. El (TR) en días calendario fue de (91) lo que corresponde a (3) mes y (1) día, cumpliendo con el termino constitucional, y logrando así una efectividad procesal en sentido amplio.



En la segunda instancia el proceso tuvo una efectividad procesal de (55%), de ello que se tardó (75) días calendario lo que equivale a (2) meses y (15) días, cumpliendo con el término Constitucional, y siendo efectivo el trámite en sentido amplio. El presente proceso fue efectivo en sentido amplio en la primera y en la segunda instancia.

#### 4. CONCLUSIONES

Tal como lo afirma el profesor Michelle Taruffo “(...) *si muchos e importantes sistemas procesales en varias partes del mundo, en Europa y fuera de Europa, funcionan (y algunos funcionan muy bien, y seguramente mejor que el nuestro) sin que ninguno piense o haya pensado nunca en conceptualizar el derecho de acción como categoría autónoma, acaso se podría pensar hipotéticamente que se trata de un concepto no fundamental, con toda probabilidad no necesario, y tal vez ni siquiera particularmente útil*”<sup>62</sup>. Como se pudo establecer en nuestro proyecto de grado la legislación procesal Colombiana, define y especifica todas y cada una de las actuaciones que debe seguir el proceso mediante el cual se tramita la acción de nulidad electoral, y como se pudo establecer en el capítulo (4) esta actividad en la práctica no está cumpliendo con su finalidad.

Una de las normas más razonables desde el punto de vista de cumplimiento de los objetivos es el artículo 264 de la Constitución Política, que fija el término perentorio en el cual deben surtirse el trámite de la acción de nulidad electoral, norma que fue analizada por la corte constitucional en la sentencia, T-033 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda. Sin embargo como pudo establecerse este término no se está cumpliendo en la práctica, lo cual posiblemente puede ser causado por la carencia de una sanción efectiva al incumplimiento del término.

Por términos de tiempo el presente proyecto de investigación no pudo estudiar los procesos disciplinarios mediante los cuales se investiga y sanciona a los funcionarios dotados de jurisdicción para resolver la acción de nulidad electoral, por incumplir el término constitucional, por lo cual no se puede establecer la suerte de las sanciones que debería imponérsele a estos.

---

<sup>62</sup>Taruffo, M. consideraciones sobre la teoría chiovendiana de la acción. (2007) *revista de derecho privado Universidad Externado de Colombia*, pág. 9.



La eficacia es una noción jurídica de inagotable estudio, así como es claro que la eficacia procesal incluye la real aplicación de la sanción ante el incumplimiento de la norma como objeto indispensable de su existencia jurídica. Por lo anterior, la eficacia procesal causal tiene como finalidad la aplicación de la nulidad de una elección producto del desconocimiento de las prerrogativas legales que amparan un proceso electoral. Claro está que la mentada eficacia procesal causal solo tiene función jurídica acompañada de dos condicionamientos necesarios; el tiempo de cumplimiento y el juez como sujeto conminado a cumplir el mandato de orden constitucional.

Como conclusión del presente trabajo investigativo sobre la eficacia de la acción electoral como mecanismo de protección de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, es importante señalar que la efectividad con que se surten este tipo de procesos judiciales hace palmaria la violación constitucional en que incurren los operadores jurídicos al tramitar las acciones de nulidad electoral. De lo anterior tenemos que los procesos de nulidad instaurados en contra de la Alcaldía de Yumbo, la Alcaldía de Florida y la segunda instancia de la Asamblea del Valle, extralimitan el imperativo constitucional que obliga a no excederse de 6 meses por instancia en la resolución de estas *litis*.

De igual forma, este proyecto investigativo nos lleva a concluir, que la eficacia en sentido estricto es de imposible medición, pues cada actuación procesal está sujeta a múltiples factores que pueden hacer que la misma se surta con excesiva diligencia, acortando términos legales, pero también es cierto que puede ocurrir que esos factores prolonguen el espacio temporal en que deben surtirse las diferentes actuaciones procesales. Por lo cual el análisis de la efectividad procesal de la acción de nulidad electoral solo puede hacerse en sentido amplio y no estricto, pues esta última puede contener un actuaciones diferentes para cada tipo

de proceso lo que haría imposible comparar la efectividad de un proceso con la de otro.

Respecto del análisis en conjunto de los siete procesos de nulidad electoral analizados a la luz de la eficacia procesal acotada en el capítulo II, es menester decir que cuatro (4) fueron eficaces en sentido amplio y tres (3) fueron ineficaces. En cifras, podemos señalar que la acción de nulidad electoral tuvo una eficacia del 57%, frente a un 43% de ineficacia. Lo que implica que el proceso especial de la acción de nulidad electoral tal como está planteado no es eficaz, y necesita ser reformado. Sin embargo debido al hecho de que el presente proyecto de investigación analizó procesos anteriores a la expedición de la Ley 1395/2010 sobre descongestión judicial, no es posible determinar si estas reformas son la solución al problema de la inefectividad.

No es posible determinar cuál de las etapas del proceso es la menos efectiva pues en el capítulo (4) pudimos establecer que para cada proceso hubieron etapas distintas con altos grados de inefectividad. Sin embargo en nuestro juicio la participación del ministerio público en los procesos analizados es completamente nula, y tan solo retrasa el proceso. Una de las reformas que debería introducirse al proceso, es que el ministerio designara un funcionario que se dedicase a hacer cumplir los términos de cada actuación dentro del proceso, y que garantizara que el término total nunca excediese del establecido en el artículo 264 C.P.

## 5. BIBLIOGRAFIA

### a) Doctrina

1. Tarufoo, Michelle (2007). consideraciones sobre la teoria chiovendiana de la accion. *revista de derecho privado Universidad Externado de Colombia*.
2. Tomassini, Cristian A. (2008). Evolución del Derecho de Acción: Apuntes.
3. Galvez, Juan M. (1996). *introduccion al proceso civil*. Bogota: Temis.
4. Chiovenda, G. (1903). ensayos de derecho procesal civil. Bolonia.
5. Benaventos, Omar A., & Dellepiane, Maria F. (2009). La accion en el marco de los derechos fundamentales y desde la teoria unitaria del derecho de accion. *XXX Congreso Colombiano de Derecho Procesal* (pág. 987). Cali: Universidad Libre.
6. Benaventos, Omar A., & Dellepiane, Maria F. (2008). Presupuestos procesales y condiciones de la acción en el proceso civil. *Diario Digital EL Dial*.
7. Diccionario Jurídico Magna [voz "acción privada || acción pública"]; reproducido en Agenda Magna el 3 de febrero de 2009.
8. Sánchez Torres Carlos. (2006). *Derecho e Instituciones Electorales en Colombia*, Bogotá. Universidad del Rosario.
9. Santofinio Gamboa Orlando. (2004). *Tratado de Derecho Administrativo Vol. III*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.
10. Palacio H. Juan (2004). *Derecho Procesal Administrativo*, Bogotá, Librería Jurídica Sánchez.
11. Moreno Rey Héctor, (2009) *Manual Teórico Practico de Derecho Electoral Colombiano*, Bogotá, Editorial Ibáñez.
12. Galindo Vacha Juan C. (2008) *Lecciones de Derecho Administrativo Vol. I*, Bogotá, Universidad Javeriana.
13. López Blanco Hernán (2005), *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Bogotá, Ed. Dupre
14. Ibarra Rodríguez María, (2008) *Acción Electoral y Acción de Perdida de Investidura*, Bogotá, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
15. Lamprea Rodríguez Pedro. (2004) *Anulación de Los Actos de la Administración Pública*. Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley.
16. Palacio Hincapié Juan A. (2004) *Derecho Procesal Administrativo La Prueba Judicial Vol. I*. Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley.

17. Gonzales, Juan Carlos: Publicación Virtual Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Biblioteca virtual, Documentos Varios, Derecho Procesal Electoral.
18. NAVARRO, Pablo Eugenio. (2001) Eficacia, Tiempo y Cumplimiento. Alicante, Edición digital: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes,
19. Kelsen, Hans, (1979) Teoría Pura del Derecho, traducción de R. Vernengo, México UNAM.
20. Bulygin, Eugenio (1990) "An Antinomy in Kelsen's Legal Theory", en Ratio Iuris, vol. 3, Núm. 1.
21. Betegón, Jerónimo, & Gascón, Marina De Paramo, & Juan Ramón y Prieto, & Sanchís Luis. "Lecciones de Teoría del Derecho", Editorial McGraw-Hill, 1997, p. 19-25.
22. HART, H. L. A., "El concepto del Derecho", 2ª edición, trad. de Genaro R. Carrió, México, Editora Nacional, 1980, p. 143, cit. por FALCÓN y TELLA, María José, "Concepto y fundamento de la validez del Derecho", Editorial Civitas – Universidad Complutense, Madrid, 1994, p. 49. Cfr.
23. ELSTER, John, "El cemento de la sociedad", Barcelona, 1991. Citado por NINO, Carlos S., "Un país al margen de la ley", ed. Ariel, Bs. As., 2005, p. 31. Cfr.
24. DÍEZ-PICAZO, Luis, "Experiencias jurídicas y teoría del derecho", 3ª edic. corregida y puesta al día, Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1999, p. 206.
25. NAVARRO, Pablo, ORUNESU, Claudina, RODRIGUEZ, Jorge, SUCAR, Germán, Pablo Eugenio NAVARRO. "La Fuerza Institucional del Derecho. Revista de la Facultad de Derecho-Universidad Nacional Autónoma de México. México: , v.53, n.241, 1963
26. García Villegas, Mauricio. "La eficacia simbólica del Derecho", Universidad de los Andes, Bogotá 1993, pp. 88-90. En la tercera parte del capítulo I de este texto, este autor profundiza la eficacia jurídica y los dos modelos aquí planteados,
27. Reale, Miguel. 1976. *Fundamentos del Derecho*. Traducido por Julio O. Chiappini. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
28. BOBBIO, N.: *Teoría General del Derecho*, Trad. Eduardo Roza Acuña, Madrid, Editorial Debate, 1991, p. 154.
29. MIDON, Gladis E de – MIDON, Marcelo S., Manual de Derecho Procesal Civil, LL, año 2008, pág.122.
30. Navarro, Pablo Eugenio, Moreso José Juan. "Aplicabilidad y Eficacia de las Normas Jurídicas" Edición digital a partir de *isonomía*: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm. 5 (octubre 1996), portal Doxa.

## **b) Legislación**

31. Constitución Política de Colombia 1991

32. Acto Legislativo 01 de 2003.
33. Acto Legislativo 01 de 2009.
34. Código Contencioso Administrativo
35. Nuevo Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.
36. Ley 85 DE 1916. Publicada en el Diario Oficial No. 15.997 de 19 de enero de 1917. "sobre elecciones"
37. Ley 28 DE 1979. Publicada en mayo 16 de 1979. Por la cual se adopta el Código Electoral.
38. Decreto 2241 de 1986. Por medio del cual se adopta el nuevo Código Nacional Electoral.
39. Código de procedimiento civil
40. Ley 1395 de 2010 *"por medio de la cual se adoptan medidas en descongestión judicial"*

### **c) Jurisprudencia Constitucional**

41. Corte Constitucional Sentencia C-481 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonel.
42. Corte Constitucional Sentencia C-005 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
43. Corte Constitucional Sentencia C-781 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz.
44. Corte Constitucional Sentencia C-142 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
45. Corte Constitucional Sentencia C-646 de 2002 M.P. Alvaro Tafur Galvis
46. Corte Constitucional Sentencia C-803 del 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño.
47. Corte Constitucional Sentencia T-560 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis
48. Corte Constitucional Sentencia T-560 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis.
49. Corte Constitucional Sentencia T-332 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
50. Corte Constitucional Sentencia T-560 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis.
51. Corte Constitucional Sentencia T-123 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.
52. Corte Constitucional Sentencia T-945 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**d) Jurisprudencia Consejo de Estado**

53. Consejo de Estado, Sala Electoral, Auto del 1 de Agosto de 1986 C.P. Gaspar Caballero Sierra.
54. Consejo de Estado, Sec. 5° Sent. del 14 de 1992. C.P. Luis Eduardo Jaramillo M.
55. Consejo de Estado, Sec. 5° Sent. del 9 de Octubre de 1997, C.P. Luis Eduardo Jaramillo Mejía, Exp. 1708.
56. Consejo de Estado, Sec. 5° Sent. del 27 de abril de 1997, C.P. Amado Gutiérrez V. Exp. 0639.
57. Consejo de Estado Sec. 5° Sent. del 22 de Septiembre de 1999, M.P. Darío Quiñones Pinilla.
58. Consejo de Estado, Sec. 5° Sent. del 30 de noviembre de 2001, expediente 2527
59. Consejo de Estado Sec. 5° Sent. del 14 de Diciembre de 2001, C.P. Darío Quiñones Pinilla, Exp. 2747.
60. Consejo de Estado, Sec. 5° Sent. del 9 de Agosto de 2002, C.P. Darío Quiñones Pinilla.
61. Consejo de Estado, Sec. 5°, Auto del 12 de Abril del 2002, C.P. Mario Alario Mendez
62. Consejo de Estado, Sec. 5° Sent. del 15 de Julio del 2002, C.P. Reinaldo Chavarra Buitrago, Exp. 2456-2482
63. Consejo de Estado, Sec. 5° Auto del 20 de marzo del 2003, C.P. Álvaro Gonzales Murcia, Exp. 3077.
64. Consejo de Estado, Sec. 5° Sent. del 13 de noviembre de 2003, exp. 31429 M.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla
65. Consejo de Estado, Sec. 5° Sent. del 15 de julio de 2004, expediente 3255
66. Consejo de Estado, Sec. 5° Sent. del 9 de septiembre de 2004, expediente 3234
67. Consejo de Estado, Sec. 5° Sent. del 26 de febrero de 2004, expediente 3132.
68. Consejo de Estado, Sec. 5° Sent. del 29 de Enero del 2004 C.P. Darío Quiñones Pinilla, Exp. 3150.
69. Consejo de Estado, Sala Especial Transitoria de Decisión 3A, Auto del 4 de Octubre del 2005, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié
70. Consejo de Estado, Sec. 5°, Auto del 29 de Abril de 2010. C.P. Mauricio Torres Cuervo, Exp.543

71. Consejo de Estado, Sec. 5° Auto 18 de Junio del 2010, C.P. María Nohemy Hernández P. Exp. 00012.
72. Consejo de Estado, Sec. 5°, Auto del 29 de Abril del 2010, C.P. Filemón Jiménez O., Exp. 0007.
73. Consejo de Estado Sec. 5° Auto de 7 de octubre de 2010, C.P. María Nohemí Hernández Pinzón. Exp. 0057

### **e) Jurisprudencia Internacional**

74. Caso Paniagua Morales y otros (de la "Panel Blanca"), sentencia del 25/01/96, párr. 41; Opinión Consultiva OC-13/93, del 16/7/93, párr.33
75. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia del 12/11/97, párrs. 70 y 71; Caso Acosta Calderón, sentencia del 24/06/2005, párr 104; Caso Tibi, sentencia del 7/9/2004, párr.169; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, cit, párr.143, entre otros.
76. Caso Bayarri, párr.105; Caso Heliodoro Portugal, párr.148; Caso Valle Jaramillo y otros.
77. Caso Acosta Calderón, cit. párr.104; Caso Tibi, cit, p.168; Caso Suárez Rosero, cit, párr.70
78. <sup>1</sup>Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso "Zimmermann and Steiner v. Switzerland" (Application no. 8737/79), 13-07-1983, en el Portal del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: <http://cmiskp.echr.coe.int/tpk197/search.asp?skin=hudoc-en>, buscar en el punto "applicationnumber" y colocar 8737/79